

JUZGADO DIECINUEVE DE FAMILIA
Bogotá D.C., diez de marzo de dos mil veintiuno.

En virtud de la demanda ejecutiva de alimentos presentada a través de apoderada judicial por las alimentarias **ÁNGELA CASTILLA OROZCO** y **MARÍA JOSÉ CASTILLA OROZCO** en contra de los herederos de **CAMILO ANTONIO CASTILLA SAMPER**, y atendiendo a que la misma ha sido objeto de pronunciamiento en pretérita oportunidad, se reitera a la memorialista que con el fallecimiento del referido señor la obligación de suministrar alimentos pasó a ser un pasivo de la sucesión, motivo por el cual el proceso tendiente a obtener el pago forzado de las cuotas alimentarias insolutas originadas por la muerte del alimentante, es de competencia del juez que conozca el correspondiente trámite sucesoral.

Lo anterior, de conformidad con lo establecido en el artículo 1016 del Código Civil, que estipula que "*En toda sucesión por causa de muerte, para llevar a efecto las disposiciones del difunto o de la ley, se deducirán del acervo o masa de bienes que el difunto ha dejado, incluso los créditos hereditarios: 1o.) Las costas de la publicación del testamento, si lo hubiere, y las demás anexas a la apertura de la sucesión. 2o.) Las deudas hereditarias. 3o.) Los impuestos fiscales que gravaren toda la masa hereditaria. 4o.) **Las asignaciones alimenticias forzosas (...)***" en concordancia con el artículo 1227 ídem que contempla "*Los alimentos que el difunto ha debido por ley a ciertas personas, **gravan la masa hereditaria (...)***". (negrilla fuera de texto).

Se tiene entonces que, si bien es cierto la muerte del alimentante no extingue el derecho a recibir alimentos, también lo es que el escenario para definir el futuro de la obligación alimentaria, en caso del fallecimiento del deudor, corresponde al proceso de sucesión, más aún cuando el artículo 501 del C.G.P., establece que en el pasivo de la sucesión se incluirán las obligaciones que consten en título que preste mérito ejecutivo.

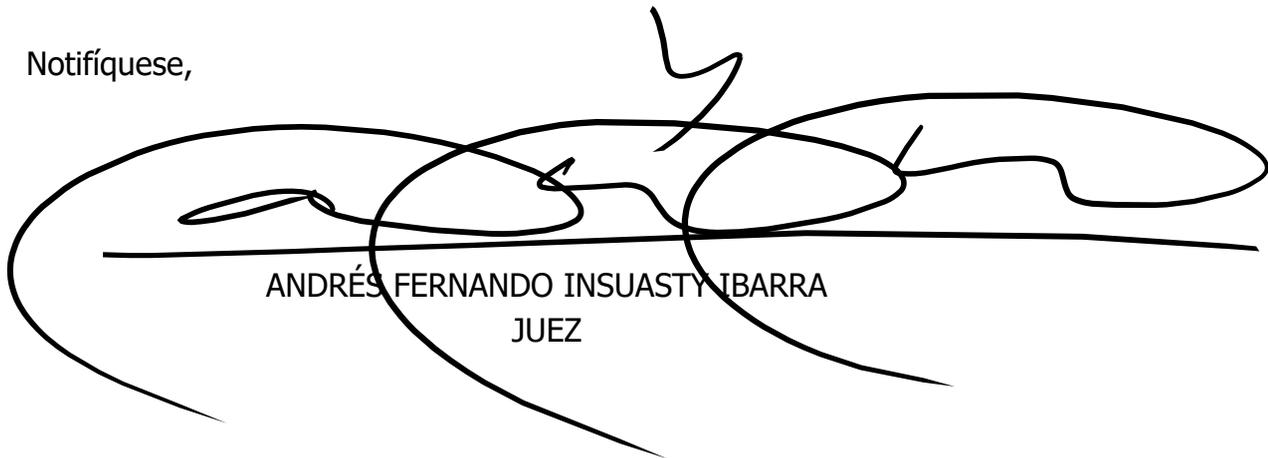
En esos términos, de conformidad con lo normado en el artículo 90 del Código General del Proceso y atendiendo que respecto al futuro de los alimentos en caso de muerte del alimentario ha señalado la Corte Constitucional en Sentencia T-506 de 2011 que "*La obligación alimentaria, por regla general se mantiene por toda la vida del alimentado mientras se conserven las condiciones que dieron origen a ella, es decir en tanto subsista la necesidad del alimentario y la capacidad del alimentante. En caso de divorcio o separación, se requiere además que, el cónyuge inocente no inicie vida marital con otra persona, pues en este caso se extinguirá el derecho. Lo anterior, implica que la muerte del alimentado será siempre causal de extinción del derecho de alimentos, porque el término máximo de duración de dicha obligación es la vida del mismo, pues los*

*alimentos no se transmiten por causa de muerte. Situación diferente a la anterior, se presenta cuando quien fallece es el alimentante, o lo que es lo mismo, el deudor de los alimentos, pues en este caso no siempre se extingue la obligación, ya que si subsiste el alimentario y su necesidad, éste último podrá reclamarlos a los herederos del deudor, aunque concretando su pretensión sobre los bienes dejados por el alimentante, siempre y cuando no opere la confusión, como modo de extinguir las obligaciones. **Los alimentos hacen parte del pasivo sucesoral y, como tal, el estudio de los mismos, en caso de muerte del alimentante, se debe dar dentro del proceso de sucesión, en el cual se definirá el futuro de ellos y la posible confusión que se presente en el alimentario, quien en virtud del fallecimiento del causante, puede ser deudor y acreedor de la masa sucesoral**". (negrilla fuera de texto).*

Por lo anteriormente expuesto, se **RECHAZA** de plano la presente demanda ejecutiva de alimentos, en consecuencia el Despacho ordena la entrega de la demanda y sus anexos a la demandante.

Archívense oportunamente las diligencias.

Notifíquese,



ANDRÉS FERNANDO INSUASTY IBARRA
JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 36 a la hora de las 8:00 a.m.
11 MARZO 2021
OSCAR EDUARDO OBANDO ORDOÑEZ
Secretario

m.n.g.

Firmado Por:

**ANDRES FERNANDO INSUASTY IBARRA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 019 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

31969da494ca81f95dd45f117675ec18d6ec95aa28763686ce0164ece5292c9e

Documento generado en 10/03/2021 12:39:10 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>